

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR.

DECRETO Nº 29

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I) Que por Decreto Legislativo Nº 513, de fecha 22 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial Nº 98, Tomo Nº 319, del 26 de mayo del mismo año, se emitió la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, con la finalidad de regular el rescate, investigación, conservación, protección, promoción, fomento desarrollo, difusión y valoración del patrimonio o tesoro cultural salvadoreño;

II) Que en el Art. 55, de la misma Ley se estableció que el Presidente de la República, emitiría el Reglamento de la misma, a fin de facilitar y asegurar su aplicación, y,

III) Que por Decreto Legislativo Nº 409, de fecha 20 de julio de 1995, publicado en el Diario Oficial Nº 186, Tomo Nº 329, del 3 de octubre del mismo año, se concedió un nuevo plazo de seis meses para que emitiera el mencionado Reglamento, en consideración a que transcurrió el plazo señalado en el Art. 55, de la Ley, sin haberse cumplido con tal disposición.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY ESPECIAL DE PROTECCION AL PATRIMONIO CULTURAL DE EL SALVADOR.

CAPITULO I

ORGANISMOS DE APLICACION

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por objeto facilitar y asegurar la aplicación de la Ley Especial de Protección al Patrimonio Cultural de El Salvador, en adelante denominada "La Ley Especial".

Para los efectos indicados, el Ministerio de Educación, que en adelante se denominará "El Ministerio", dictará todos los acuerdos, disposiciones y resoluciones que fueran necesarios para el mejor cumplimiento de la Ley Especial y del presente Reglamento.

Art. 2.- Corresponde al Ministerio, identificar, normar, conservar, cautelar, investigar y difundir el Patrimonio Cultural Salvadoreño, así como las demás atribuciones y facultades señaladas en la Ley Especial y en la presente reglamentación a través de sus organismo correspondientes:

a) A la Dirección de Parques Educativos y Ambiente, en el caso de los bienes enumerados en el literal a) del Art. 3 de la Ley Especial.

b) A la Dirección Nacional de Artes, en el caso de los bienes enumerados en los literales g) y k) del Art. 3 de la Ley Especial.

c) A la Dirección de Bibliotecas y Archivo en el caso de los bienes enumerados en los literales h), i) n) y ñ).

d) A la Dirección de Televisión Cultural Educativa, en el caso de los bienes enumerados en el literal j).

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural conocerá cualquier otro aspecto no asignado en los literales anteriores.

CAPITULO 2

RECONOCIMIENTO Y DECLARACION DE LOS BIENES CULTURALES

Art. 3.- El reconocimiento y declaración de un Bien Cultural de propiedad pública o privadas se efectuará de acuerdo al procedimiento establecido en este Reglamento y será diligenciado por el Ministerio a través de las Direcciones establecidas en el Art. 2; la resolución inicial del mismo determinará la aplicación provisional de las medidas de protección, conservación y salvaguarda, restricciones, prohibiciones, sanciones y demás normas a que están sujetos los Bienes Culturales de acuerdo con la Ley Especial.

En todo caso dichas medidas deberán ser aplicadas por la autoridad Municipal correspondiente, y por la Policía Nacional Civil, quienes ejercerán funciones de conservación y salvaguarda en forma permanente.

Art. 4.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el Ministerio o a solicitud de cualquier persona. En este último caso el Ministerio decidirá si procede o no la continuación del trámite.

Art. 5.- Si el Ministerio resuelve la procedencia del trámite, se notificará al propietario, poseedor o tenedor del Bien o Bienes, se hará la respectiva publicación en el Diario Oficial, y se dará informe de ello al Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Tratándose de Inmuebles, además, deberá notificarse al Centro Nacional de Registro, a los efectos que se inscriba la anotación preventiva y se haga la marginación correspondiente. La marginación de la anotación preventiva no se cancelará sino mediante orden y oficio librado por la misma Dirección.

Art. 6.- El trámite de declaración deberá resolverse en un plazo de 45 días, los cuales podrán ser prorrogados previa justificación notificada al propietario. Durante dicho plazo el Ministerio podrá disponer lo necesario para una mejor identificación, reconocimiento y calificación del Bien o Bienes afectados en base al examen de los mismos y a los informes y dictámenes que resultaren convenientes en cada caso.

Art. 7.- Completado el procedimiento, el Ministerio resolverá sobre la procedencia o improcedencia de lo requerido; el Decreto o Resolución que otorga la calificación de un Bien Cultural se incluirá en el inventario y registro respectivo a fin de cumplir con la finalidad establecida en el Art. 1 de la Ley Especial, se notificará al propietario o poseedor respectivo y a todas las instancias que se mencionen en el Art. 26 de la Ley Especial, y se publicará en el Diario Oficial y en los periódicos de mayor circulación nacional.

CAPITULO 3

CONCEPTO DE BIENES CULTURALES

Art. 8.- Para los efectos de lo dispuesto en el Art. 3 de la Ley Especial, se consideran como Bienes Culturales los pertenecientes a las épocas Precolombinas, Colonial, Independencias y Post Independencista, así como los de la época Contemporánea que merezcan reconocimiento de su valor cultural.

Art. 9.- Para el caso de los bienes mencionados en el literal a), así como los enunciados en los literales de la e) a la ñ) del Art. 3 de la Ley Especial, además de su especial importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte, la ciencia y para la cultura en general se tendrán en cuenta la rareza o el hecho de encontrarse en vías de extinción.

Art. 10.- Para los bienes inmuebles que conforman al Patrimonio Cultural de El Salvador, se consideran las siguientes categorías:

1) Monumentos: Bienes inmuebles que constituyen la realización de obras de arquitectura o ingeniería, que ofrezcan el testimonio de una civilización, de una fase significativa de su evolución o de un suceso histórico, y que tengan a la vez interés artístico, científico o social.

2) Monumento de carácter escultórico: Estructura o figura erigida en memoria de un hecho histórico, personaje o con propósito estético, el cual tiene interés artístico, social o urbano.

3) Jardines Históricos: Espacios delimitados, productos de una composición arquitectónica y vegetal, ordenada por el hombre a través de elementos naturales y auxiliado con estructuras de fábrica, y que desde el punto de vista histórico, estético o urbano, tienen interés público.

4) Plazas: Espacios públicos donde se desarrollan actividades comerciales, sociales, culturales o cívicas, que además cuenten con valor histórico, arquitectónico, urbanístico o etnográfico.

5) Conjuntos Históricos: Todo grupo de construcciones y de espacios, inclusive los lugares arqueológicos y paleontológicos, que constituyan un asentamiento humano tanto en medio urbano como en medio rural y cuya cohesión y valor son reconocidos desde el punto de vista arqueológico, arquitectónico, histórico, estético o socio cultural.

6) Centros Históricos: Núcleos individuales de inmuebles donde se ha originado el crecimiento de la población urbana, que sean claramente delimitados y reúnan las siguientes características: que formen una unidad de asentamiento, representativa de la evolución de una comunidad por ser testimonio de su cultura o por constituir un valor de uso y disfrute de la colectividad.

7) Sitios Históricos: Lugares o parajes naturales relacionados a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obra del hombre, que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

8) Zonas Arqueológicas: Áreas, parajes o lugares donde existen o se presume la existencia de bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo, bajo las aguas territoriales de la República o contenidas en una reserva natural.

CAPITULO 4

BIENES ARQUEOLOGICOS, INVESTIGACIONES Y EXCAVACIONES

Art. 11.- Los Bienes Culturales de naturaleza arqueológica a los cuales se refieren los literales c) y d) del Art. 3 de la Ley Especial, son aquellos inmuebles, monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y cualquier tipo de material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a la Conquista, así como los restos humanos, de la fauna y de la flora, relacionados con las mismas.

También forman parte de este patrimonio los bienes de naturaleza geológica, paleontológica y prehistórica y de cualquier origen relacionados con la historia del hombre, así como todos aquellos bienes muebles e inmuebles de carácter histórico susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica.

Art. 12.- Se consideran investigaciones arqueológicas todas aquellas que son aplicación de técnicas arqueológicas tengan por finalidad el descubrimiento, rescate o análisis de bienes de carácter arqueológico, tanto en el caso de que dichas investigaciones entrañen una excavación o una exploración sistemática de la superficie del suelo, como cuando se realicen en el techo o en el subsuelo de aguas inferiores o territoriales de la República; todo con la autorización legal correspondiente.

Art. 13.- Para realizar investigaciones y excavaciones de interés arqueológico e histórico en terrenos públicos o privados, incluso prospecciones arqueológicas, es decir exploraciones superficiales o subacuáticas, será necesario

contar en forma previa con la autorización correspondiente y la participación y supervisión del personal del Ministerio cuando así lo estime conveniente.

Asimismo, será necesario la autorización que antecede en el caso de investigación relacionadas con colecciones de bienes muebles arqueológicos.

Art. 14.- El Ministerio revisará técnicamente el plan y programa de investigación respectivos presentados por la parte interesada. La autorización sólo podrá expedirse cuando en las investigaciones intervengan profesionales debidamente registrados y acreditados por el Ministerio.

Art. 15.- La respectiva solicitud de investigación o excavación deberá ser presentada ante el Ministerio de conformidad con las condiciones que reglamentariamente el mismo establezca; el cual a su vez, prestará el asesoramiento técnico requerido en cada caso, cuando así le sea solicitado.

Art. 16.- Se establecerá como condición para el otorgamiento de la autorización a que se refieren los artículos anteriores, que el beneficiario de la misma se obligue a entregar al Ministerio los objetos obtenidos como consecuencia de la investigación o excavación, debidamente inventariados, catalogados y clasificados, acompañados de un informe en idioma castellano y en seis ejemplares así como los originales de dibujos, mapas, planos, apuntes, bitácoras, material fotográfico, videos y toda la documentación gráfica y escrita elaborada con motivo de aquella, en el plazo que en cada caso se fije en el convenio respectivo.

Art. 17.- Toda solicitud de investigación o excavación de las citadas precedentemente deberá referirse a una zona, área o sitio específico, lo mismo que la autorización que en su consecuencia se dicte. Las condiciones que en cada caso se establezcan por el Ministerio, una vez aprobada aquélla, deberán ser formalizadas en un convenio que suscribirán al peticionario y dicho organismo.

Art. 18.- Los responsables de las investigaciones o excavaciones, incluso prospecciones, de interés arqueológico o histórico que se realicen sin la autorización previa correspondiente, y quienes las lleven a cabo, incurrirán en las sanciones a que se refieren los artículos 46, 47 y 48 de la Ley Especial, si perjuicio de la aplicación de las demás disposiciones de la misma, y lo establecido en las Convenciones, Convenios, Tratados u otros Instrumentos Internacionales ratificados por el Gobierno de la República.

CAPITULO 5

RELACION CON LOS MUNICIPIOS

Art. 19.- Los municipios colaborarán con el Ministerio a fin de proteger y conservar los Bienes Culturales situados en su circunscripción. Para ello se atenderán a las funciones y deberes establecidos por la Ley Especial, la presente reglamentación y la legislación municipal vigente, así como a las resoluciones y medidas adoptadas por el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 20.- Cuando los bienes culturales se encuentren en propiedad o posesión de un municipio, éste, además está especialmente obligado a su conservación y salvaguarda así como a facilitar la exhibición y comunicación pública de los mismos, de acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan por el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 21.- Los municipios sin autorización previa del Ministerio no deberán otorgar licencias ni aprobarán planos de realización de obras de construcción, reparación, demolición, modificación, reconstrucción, ampliación o de cualquier otra forma que altere o afecte inmuebles de propiedad pública o privada, que hayan sido declarados Bienes Culturales, o que de un modo u otro se relacionen con los mismos.

Art. 22.- De común acuerdo con el Ministerio y con la supervisión respectiva, las municipalidades dispondrán dentro de sus respectivas circunscripciones la apertura y funcionamiento de museos, lugares o locales públicos

destinados a la conservación, difusión y exhibición pública de bienes culturales, para tal efecto deberán asignar los medios y recursos municipales necesarios para la habilitación de los mismos.

Dichos museos funcionarán como servicio público municipal de carácter cultural, pudiendo ser prestado en forma directa o por intermedio de otros organismos, de acuerdo a lo previsto por los artículos 7 y 17 del Código Municipal.

CAPITULO 6

MEDIDAS DE PROTECCION

Art. 23.- Cuando se esté causando daño o esté en peligro o inminente de sufrirlo o de ser destruído cualquier de los Bienes Culturales a que se refiere la Ley Especial o que a criterio del Ministerio puedan formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño, éste adoptará las medidas de protección que estime necesarias mediante providencias que se notificarán al ser propietario o poseedor de dichos bienes; y a las autoridades e instituciones mencionadas en el artículo 26 de la Ley Especial.

El Ministerio podrá publicar tales medidas en uno o varios periódicos de circulación nacional y en cualquier otro medio de comunicación social, en la forma y número de veces que estime conveniente; dichas medidas podrán tener carácter transitorios o permanente según sea el caso.

Art. 24.- La autorización a la cual se refiere el artículo 8 inciso 2 de la Ley Especial, deberá ser gestionada previamente por los responsables de la obra ante la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. El Ministerio de Obras Públicas y la Alcaldía Municipal correspondiente a la relativa circunscripción, no aprobarán ningún proyecto que de un modo u otro se relacione con un Bien Cultural, sin cortar con la autorización, antes mencionada. Para tal efecto, el Ministerio constantemente mantendrá informado al Ministerio de Obras Públicas y Municipalidades, de los Bienes Culturales inventariados y registrados como tales, para su debida protección.

Art. 25.- La aprobación de los proyectos a los cuales se refiere el artículo 8 inciso 2 de la Ley Especial serán nulos cuando carezcan de la autorización previa a que se refieren los artículos que anteceden sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes a los funcionarios y particulares involucrados en la gestión respectiva.

Las obras autorizadas serán suspendidas de inmediato por la autoridad pública de la circunscripción correspondiente, a solicitud del Ministerio.

Art. 26.- El propietario o poseedor que no acte las medidas de protección emitidas por el Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, incurrirá en la multa establecida en el artículo 46 de la Ley Especial, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Art. 27.- Cuando las medidas de protección hubieran sido dispuestas respecto a un Bien mueble o inmueble que a criterio del Ministerio pueda formar parte del Tesoro Cultural Salvadoreño, y se estableciere que las mismas deben tener carácter indefinido, el Organo Ejecutivo en el ramo de Educación emitirá un acuerdo en virtud del cual será declarado Bien Cultural.

CAPITULO 7

PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA Y TRANSFERENCIA DE BIENES CULTURALES.

Art. 28. Son de propiedad pública todos aquellos bienes culturales que se encuentren en propiedad o posesión del Estado, dependencias gubernamentales, instituciones oficiales autónomas, así como de las municipalidades. La entidad respectiva queda obligada a la conservación y salvaguarda de los mismos.

Dichos bienes culturales quedan incorporados al Tesoro Cultural Salvadoreño por ministerio de Ley.

Art. 29.- Los funcionarios públicos a quienes corresponda decidir acerca del destino o afectación de inmuebles de propiedad pública que tengan, una antigüedad de más de treinta años, no podrán autorizar modificación alguna interna o externa de dichos inmuebles, ni su demolición o cambio de uso o destino, si la aprobación previa del Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la cual se expedirá dentro de los treinta días de la recepción de la solicitud y todos los documentos correspondientes respecto de la conveniencia o no de las obras que se intentan, teniendo en cuenta el valor histórico, artístico, urbanístico, arqueológico o arquitectónico de los inmuebles catalogados de valor cultural.

Art. 30.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 9 inciso 3 y 14 de la Ley Especial, serán de aplicabilidad las disposiciones tanto de la Ley Especial como las Convenciones, Convenios, Tratados o cualquier otro Instrumento Internacional que haya sido ratificado por el Gobierno de la República.

Art. 31.- El derecho a la propiedad y posesión de bienes culturales se reconoce con el objeto de protegerlos y conservarlos. El Ministerio lo reconocerá siempre y cuando se cumpla por los respectivos propietarios o poseedores con los requisitos de reconocimiento, identificación, acreditación y registro de los mismos, conforme a los términos y condiciones previstos en la Ley Especial y en el presente Reglamento.

Dichos requisitos podrán ser cumplidos a petición de parte, o en su defecto, de oficio por el Ministerio.

Art. 32.- El propietario o poseedor de un posible Bien, sea éste mueble o inmueble, deberá cumplir con la obligación establecida en el artículo 11 de la Ley Especial en los términos y condiciones fijados por dicha norma, mediante la respectiva notificación al Ministerio.

La misma obligación es extendida a los propietarios de establecimientos comerciales a los que se refiere el artículo 24 de la Ley Especial, respecto a los posibles Bienes Culturales de los que sean propietarios, poseedores o tenedores.

Art. 33.- La falta de cumplimiento de la obligación prevista por el artículo 11 de la Ley Especial, en los términos y condiciones establecidos en la misma y en el presente Reglamento, hará incurrir a los interesados en la pérdida definitiva de los beneficios e incentivos fiscales dispuestos por el artículo 53 de la citada ley, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias y disposiciones penales aplicables conforme a la misma.

Art. 34.- La obligación prevista en el artículo 11 de la Ley Especial deberá ser formalizada por el propietario o poseedor respectivo, ante el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural con la documentación necesaria para el reconocimiento e identificación del Bien.

Al respecto, el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural presentará a los interesados la asistencia técnica necesaria para el mejor cumplimiento de la citada obligación.

Art. 35.- La enajenación o transferencia de la propiedad o posesión de un Bien Cultural deberá hacerse previa comunicación por escrito al Ministerio por su propietario o poseedor, tanto en el caso de transmisiones a título oneroso como gratuito. Igual obligación le corresponde a los responsables de la organización de subastas públicas en las que se incluyen bienes de tal naturaleza.

Las transferencias o enajenaciones deberán anotarse en el Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles. Estas serán nulas o ilícitas cuando se hagan en contradicción a lo dispuesto en la Ley Especial y en este Reglamento.

Art. 36.- Para los efectos de la aplicación del artículo anterior no serán inscribibles en el Centro Nacional de Registro las transferencias ni las enajenaciones que no llenen los requisitos y solemnidades establecidas en la Ley Especial y en el Presente Reglamento.

CAPITULO 8

REGISTRO DE BIENES CULTURALES MUEBLES E INMUEBLES

Art. 37.- El Registro de Bienes Culturales Muebles e Inmuebles funcionará como dependencias del Ministerio, el cual por resolución interna establecerá las normas de su organización y funcionamiento, así como las de anotación e inscripción de los actos vinculados a los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Especial y Convenciones, Convenios, Tratados y otros Instrumentos Internacionales ratificados por el Gobierno de la República.

Art. 38.- La inscripción de un Bien Cultural en el Registro dará lugar a las siguientes anotaciones respecto al mismo:

- a) Su identificación mediante una codificación.
- b) Su individualización en base a los datos extraídos del expediente de declaración, de la ficha de inventario elaborada por el Ministerio y de todo otro antecedente conveniente para ello.
- c) La fecha y número del acto formal de la declaración como Bien Cultural.
- d) El régimen de exposición y goce público a que estuviere sometido.
- e) Las transferencias de dominio por actos entre vivos o por causa de muerte, a título gratuito u oneroso, debiendo a tal fin los propietarios o poseedores efectuar la correspondencia comunicación al Registro.
- f) Las medidas de protección dispuestas a su respecto por el Ministerio así como toda la autorización expedida por él, con referencia a la realización en el Bien de trabajos de restauración, reconstrucción, conservación y otro aspecto que de acuerdo a la Ley Especial y al presente Reglamento requiera.
- g) Las comunicaciones de los propietarios o poseedores a que se refiere el Artículo 11 de la Ley Especial
- h) Las autorizaciones dispuestas por el Ministerio de conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 27 de este Reglamento.
- i) Los actos formales relacionados con la salida temporal del país conforme con el artículo 23 de la Ley Especial.
- j) Los actos vinculados a contratos o convenios suscritos de conformidad al artículo 28 de la Ley Especial, cuando correspondiera, en el caso de bienes culturales de propiedad pública.
- k) Toda otra anotación que se disponga con carácter general o particular por el Ministerio.

Art. 39.- En el registro se formarán libros especiales de inscripción, con asientos debidamente autorizadas por el Ministerio. En un libro especial se inscribirán los bienes que hayan sido declarados Monumentos Nacionales por Decreto Legislativo; y por separado los bienes culturales a que se refieren los artículos 9 inciso 3 y 14 inciso 3 de la Ley Especial.

Art. 40.- Los Bienes Culturales que estén en propiedad o posesión del Gobierno de la República, las Municipalidades e Instituciones Oficiales Autónomas serán reconocidos e identificados de oficio por el Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio Cultural e inscritos en el Registro para los fines consiguientes. A tal efecto los organismos citados prestarán al Ministerio toda la colaboración y apoyo necesarios para el cumplimiento de su cometido.

Art. 41.- A pedido del propietario o poseedor de un Bien Cultural cuya inscripción haya quedado formalizada, el Registro le extenderá certificación literal del asiento respectivo, la cual servirá para legitimar su categoría de Bien Cultural, en forma imprescriptible.

Art. 42.- En el caso de Bienes Culturales Muebles, se requerirá del consentimiento escrito por el propietario del Bien Cultural para consultar los datos del mismo contenido en el Registro No. así el Ministerio que tendrá acceso permanente.

Art. 43.- En el caso de extravío, robo o hurto de bienes Culturales Muebles; el propietario poseedor o tenerdor está obligado a notificarlo de inmediato al Ministerio.

CAPITULO 9

SALIDA TEMPORAL DE BIENES CULTURALES MUEBLES

Art. 44.- Para los efectos de aplicación del artículo 23 de la Ley Especial, la solicitud de permiso de salida temporal del país de Bienes Culturales muebles será presentada al Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y contendrá la siguiente información y requisitos:

a) Acreditación de la propiedad o posesión de los respectivos Bienes Culturales por parte del solicitante, firma y datos personales del mismo.

b) Identificación de los Bienes Culturales y comprobante de su inscripción en el Registro.

c) Autorización del solicitante, el propietario o poseedor en su caso, para que los bienes culturales puedan ser examinados y localizadas en el lugar en que se encuentren.

d) Determinación de la finalidad específica que tendrá la salida temporal solicitada, conforme a los casos previstos en el citado artículo, y duración tentativa de la misma en el exterior.

e) Todo otro dato que a criterio de la Dirección del Patrimonio Cultural sea necesario, en cada caso particular, para la mejor tramitación del pedido.

La solicitud de salida de un Bien Cultural deberá ser firmada por el representante debidamente acreditado de la institución o gobierno extranjero interesado.

Art. 45.- El Ministerio en respuesta a la solicitud del interesado deberá detallar las condiciones de la póliza de seguro puerta a puerta, ofrecida y a contratar a favor del Estado, en caso de expedirse la respectiva autorización de salida temporal por la Asamblea Legislativa. La póliza deberá garantizar la seguridad de los Bienes Culturales cubriendo totalmente todos los riesgos y asegurando su conservación e integridad material hasta su reingreso al país, así como los gastos de transporte dentro y fuera del lugar de origen y todo otro gasto ocasionado por su traslado, incluyendo daños, además de robo, hurto, extravío u otra situación semejante.

No podrá por ningún motivo permitirse que los Bienes Culturales, al concluir el tiempo de su permanencia fuera del territorio nacional sean trasladados a otro lugar.

Art. 46.- El Ministerio propondrá los requisitos de salida y demás condiciones y garantías que considere convenientes y oportunas para asegurar la trayectoria al país de ida y regreso de los Bienes Culturales, así como las personas especializadas o funcionarios de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural que acompañarán el traslado de aquellos al exterior, corriendo los gastos de transporte y estadía fuera del país por cuenta de la institución o gobierno extranjero interesado en la salida temporal solicitada.

Art. 47.- Una vez completado el procedimiento anterior, el Ministerio elevará las actuaciones correspondientes, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores para su posterior tramitación en la Asamblea Legislativa según lo dispone el artículo 23 de la Ley Especial.

Art. 48.- Al estar vigente el Decreto Legislativo que autoriza la salida temporal de un Bien Cultural, el Ministerio preparará el proyecto de convenio a celebrar con la institución o gobierno interesado, que deberá contener en detalle los requisitos, seguros, garantías que se establezcan y demás condiciones enumeradas en el artículo 23 de la Ley Especial y en el presente Reglamento.

Art. 49.- El Ministerio dispondrá asimismo las medidas necesarias para el control y verificación de los Bienes Culturales y su debida inspección, antes y en el momento de su embalaje para su salida temporal, cuidando que el mismo sea el más apropiado y conveniente con el objeto de conservarlos y mantenerlos adecuadamente durante todo el proceso de traslado.

Los respectivos embalajes deberán ser sellados y firmados en presencia de funcionarios debidamente acreditados de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, utilizándose dispositivos que impidan toda alteración.

Art. 50.- El incumplimiento de las condiciones convenidas y en particular de las de retorno a El Salvador de los Bienes Culturales cuya salida temporal haya sido autorizada, dentro de los plazos fijados, salvo caso fortuito, o de fuerza mayor debidamente justificado, hará que la operación sea considerada como una exportación ilícita, a los efectos de la Legislación Nacional y de los Convenios y Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Gobierno de la República sobre la materia.

Art. 51.- Mientras se encuentren en el exterior los Bienes Culturales con autorización de salida temporal, podrá disponerse en cualquier momento por resolución del Ministerio, a propuesta de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, el examen e inspección de los mismos mediante instrucciones al servicio diplomático de la República acreditado ante el país en el que aquellos estén consignados, con intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 52.- Al retorno de los Bienes Culturales al país, se abrirán los embalajes respectivos ante la autoridad aduanera del puerto de desembarque, en presencia del propietario, de funcionarios autorizados por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, de representantes acreditados de la institución o gobierno extranjero involucrados en la operación y de la compañía de seguros intervinientes, a fin de inspeccionar y verificar el estado de conservación e identificación de aquellos, lo que se hará constar en acta, la cual será ratificada y firmada por los comparecientes. En caso necesario, se harán efectiva la garantía.

CAPITULO 10

EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES CULTURALES

Art. 53.- Las autoridades aduaneras, delegados del Ministerio y de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, no permitirán la salida del territorio nacional de ningún Bien Cultural sin que se les presente la autorización de exportación debidamente certificada, dichos Bienes deberán ser decomisados en el acto y remitirlos bajo custodia a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Los particulares que tuvieren conocimiento sobre la salida ilícita de un Bien Cultural deberán informarlo de inmediato al Ministerio para que éste ejerza las acciones legales correspondientes.

Art. 54.- Las autoridades de la Dirección General de Aduanas requerirán en los puertos de embarque y salida a toda persona que salga del país la presentación de una declaración jurada de que en su equipaje no lleva Bienes Culturales pertenecientes al Patrimonio Cultural de El Salvador.

La misma se hará en formularios que al efecto suministrarán la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y su veracidad podrá ser controlada por la autoridades aduaneras, mediante la inspección del respectivo equipaje.

Art. 55.- La prohibición de exportación de Bienes Culturales a que se refiere el artículo anterior y los artículos 9 inciso 3,22 y 45 de la Ley Especial, comprende asimismo la que se pretendiera hacer por vía Diplomática, bajo pena de decomiso y de las demás sanciones establecidas por la citada Ley y por la legislación Nacional vigente y Convenciones. Convenio. Tratados u otro instrumento Internacional ratificado por el Gobierno de la República.

Art. 56.- Las autoridades Aduaneras encargadas de controlar y verificar el contenido de las exportaciones, que se realicen por cualquier vía o transporte, procederán a suspender el trámite respectivo cuando tuvieren conocimiento o existiera una presunción cierta de que se trata de una exportación de Bienes Culturales no autorizada por la Asamblea Legislativa.

Al efecto, procederán a retener los bienes respectivos y a consultar a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural inmediatamente de producido el hecho. Comprobado el intento de exportación ilícita y concluido el procedimiento aduanero, se dispondrá el decomiso de los bienes, los que pasarán al citado organismo sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones penales dispuestas por la Legislación vigente.

Art. 57.- De manera similar a lo dispuesto en el artículo anterior se procederá en el caso del control e inspección en el despacho de equipaje de los pasajeros que se ausenten del país por cualquier medio o transporte.

Art. 58.- Los funcionarios del Ministerio en el artículo podrán ingresar a los recintos de la Dirección General de Migración y Aduanas, con el fin de constatar en el despacho de equipaje o carga la existencia o no de bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de El Salvador.

Art. 59.- El Ministerio, cuando tuviere conocimiento de que un Bien Cultural ha sido exportado ilícitamente, hará por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores las gestiones necesarias para obtener la devolución y restitución de los bienes culturales exportados ilícitamente, en base a lo prescrito sobre el particular en las Convenciones, Convenios, Tratados u otros instrumentos Internacionales ratificados por el Gobierno de la República en relación con el Patrimonio Cultural de El Salvador.

Art. 60.- Los Bienes Culturales declarados como tales conforme a la legislación de países extranjeros que hayan ratificado las convenciones mencionadas en el artículo 49 de la Ley Especial, que fueran introducidos ilícitamente en el territorio nacional, serán devueltos al país de origen previo cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Solicitud de devolución firmada por el gobierno extranjero interesado, tramitada por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Informe técnico sobre la calidad e identificación de los Bienes decomisados cuya devolución se requiere, expedido por la Dirección.

c) Verificación de acuerdo de reciprocidad de tratamiento para casos análogos con el Salvador, por parte del Gobierno interesado.

d) Todo otro requisito previsto al efecto por las convenciones internacionales.

CAPITULO 11

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Art. 61.- Los establecimientos comerciales de antigüedades ya instalados en el país, se trate de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeros, que tengan por objeto la comercialización de Bienes Culturales enumerados en la Ley Especial y en el presente Reglamento, deberán inscribirse dentro de los noventa días contados desde el día siguiente en que entre en vigencia el presente decreto, en un registro especial.

Al mismo tiempo, deberán informar semestralmente a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural sobre sus existencias y nuevas adquisiciones y presentar sus libros de inventario y operaciones de compra venta a los inspectores de dicho organismo, que se harán presentes periódicamente en sus locales de negocio, a fin de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Especial y en el presente Reglamento.

La falta de cumplimiento a lo prescrito en los incisos anteriores, así como en los artículos siguientes, hará incurrir al propietario del establecimiento comercial en las sanciones y medidas dispuestas en la Ley Especial y en el Código Penal vigente.

Art. 62.- La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural determinará el tipo de información que deberá contener el respectivo formulario de inscripción a presentar por los establecimientos comerciales de acuerdo a lo previsto por el artículo anterior. Sin perjuicio de ello, ser requerirán los siguientes datos:

- a) Domicilio en el cual funcionan los locales del establecimiento comercial.
- b) Inventario de los bienes por comercializar.
- c) Copia del comprobante de inscripción como Contribuyente Fiscal.
- d) Copia de Matrícula como Comerciante Individual o Social.
- e) Copia de Solvencia Municipal pertinente.

f) Cuando se trate de una persona jurídica, se requerirá copia de la escritura de constitución de la sociedad y credencial del representante legal, ambos instrumentos debidamente inscritos en el Registro de Comercio.

Art. 63.- En la respectiva inscripción deberán anotarse los siguientes datos de los comerciantes a que se refiere el artículo anterior.

- a) Nombre o razón social.
- b) Datos de identificación.
- c) Domicilio personal y domicilio legal.
- d) Clase de bienes que componen el objeto de sus operaciones comerciales.
- e) Todo cambio de denominación o razón social.
- f) La transferencia o liquidación del respectivo negocio, cuando se produjere.

Art. 64.- En el futuro, un comerciante de los enumerados en el artículo 66 del presente Reglamento, inicie sus operaciones dentro de dicho ramo de negocios, deberá inscribirse en el registro respectivo dentro de los quince días de producida tal circunstancia, acompañando a su solicitud un inventario de los Bienes Culturales que posea con destino a su comercialización.

Formalizada la inscripción, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural expedirá un certificado de registro que deberá ser exhibido por el comerciante en un lugar visible para el público dentro de su respectivo local de negocios. Dicho certificado no acreditará por sí solo, respecto a la autenticidad de las piezas que a título de bienes culturales sean objeto de transacción por aquel.

La compraventa de Bienes Culturales muebles, en locales autorizados, estará sujeta a notificar al comprador que dichos Bienes no pueden ser extraídos del país.

Art. 65.- Todo local dedicado a la comercialización de Bienes Culturales, además del cumplimiento de las normas legales, nacionales y municipales aplicables, deberán contar con condiciones ambientales y de seguridad que favorezcan la buena conservación y preservación de aquellos, las que serán evaluadas durante las inspecciones periódicas de los funcionarios de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

CAPITULO 12

INDICIOS CULTURALES, HALLAZGOS Y DESCUBRIMIENTOS

Art. 66.- Los propietarios, poseedores o tenedores de Bienes Culturales inmuebles, públicos y privados, que encuentren en ellos otros Bienes Culturales, deberán notificarlo de intermedio a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para que se proceda a su reconocimiento identificación, inscripción y acreditación.

Art. 67.- El hallazgo casual a consecuencia de movimientos de tierra, erosión, demoliciones u obras de cualquier naturaleza, de objetos o restos materiales de interés arqueológico o pelontológico, deberá ser notificado por quien los hubiere hallado a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural dentro de los cinco días de producido el mismo, poniéndose a la vez tales bienes a disposición del citado organismo. Igual responsabilidad y obligación le corresponderá, en su caso, al propietario o poseedor de inmueble donde aquel se hubiere descubierto.

En caso de incumplimiento, le serán de aplicación las sanciones y medidas establecidas en la Ley Especial y en el presente Reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que pudiera incurrir el infractor.

Art. 68.- De acuerdo al deber de las personas naturales o jurídicas de velar por el cumplimiento de la Ley Especial, el administrador, contratista o responsable de obras o trabajos tales como exploraciones mineras, movimientos de tierra para lotificaciones, construcciones de obras públicas o privadas, urbanizaciones o con cualquier otro destino, al igual que en demoliciones o construcciones de edificios en zonas urbanas o rurales, deberá dar cuenta a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural de cualquier hallazgo de supuestos bienes culturales dentro de los cinco días de producido el hecho. Al mismo tiempo suspenderá las obras o trabajos en el sitio o lugar donde se hubiere verificado el hallazgo.

La denuncia deberá ser formulada también, en el mismo término a la autoridad municipal y Policial más cercana al lugar del hallazgo.

La Dirección Nacional de Patrimonio cultural, ante la denuncia o por conocimiento directo si fuera el caso, dispondrá de inmediato una inspección técnica del sitio y, de considerarlo oportuno, dictará las medidas de protección y conservación que correspondieren.

CAPITULO 13

AREAS, ZONAS Y SITIOS

Art. 69.- Cuando se declare conforme a lo dispuesto por la Ley Especial y el presente Reglamento, que un inmueble posee valor arqueológico, histórico o artístico, el respectivo acto formal de declaración deberá determinar su extensión, linderos o colindancias.

A la vez, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural gestionará la inscripción de dicho acto declaratorio en el Registro y librára oficio administrativo al Centro Nacional de Registro para que se inscriba la anotación preventiva.

Al mismo tiempo, la Dirección Nacional del Patrimonio Cultural notificará el acto de declaración al propietario o poseedor respectivo, y a la Asamblea Legislativa, Fiscalía General de la República, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de Obras Públicas, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior, Ministerio de Seguridad Pública, Policía Nacional Civil, Secretaría Ejecutiva del Medio Ambiente, así como a la Gobernación Política Departamental y Alcaldía Municipal respectiva, para los efectos legales pertinentes.

Art. 70.- Los Bienes Culturales inmuebles a que se refiere la Ley Especial, comprende las superficies adyacentes o anexas que forman un solo cuerpo y todos los bienes muebles que puedan considerarse cuerpo consustanciales con los edificios y, en general, todos los objetos que estén unidos de una manera fija o estable, como componentes de los alcances de la afectación cultural declarada.

Art. 71.- Las investigaciones, estudios o intervenciones de Bienes Culturales inmuebles, de naturaleza no arqueológica, podrán ser realizadas directamente por el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, o por medio de entidades nacionales o extranjeras debidamente autorizadas por la misma.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural determinará las condiciones bajo las cuales conferirá la autorización, para lo cual podrá aplicar por extensión lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de investigaciones y excavaciones arqueológicas, suscribiéndose con la entidad solicitante el respectivo convenio.

Art. 72.- De conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley Especial, el Estado gestionará ante la Asamblea Legislativa a través del Ministerio la emisión de una Ley Especial de Expropiación Cultural, que permitirá la adquisición de Bienes muebles e inmuebles.

Art. 73.- Los Bienes Culturales muebles que sean decomisados de acuerdo a lo establecido por los artículos 22, 46, 47 de la Ley Especial y el presente Reglamento, formarán parte del Tesoro Cultural Salvadoreño conforme al destino y uso que sean dispuestos por el Ministerio a propuesta de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

CAPITULO 14

MEDIDAS DE CONSERVACION Y SALVAGUARDA, RESTRICCIONES

Art. 74.- Los Bienes Culturales objeto de protección por la Ley Especial deberán ser conservados y resguardados por sus propietarios o poseedores. Cuando los mismos no dieran cumplimiento a dicha obligación el Ministerio podrá ordenar la expropiación de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 de la Ley Especial.

Art. 75.- De acuerdo con el artículo 6 de la Ley Especial toda persona al tener conocimiento de que un Bien Cultural está en peligro de sufrir destrucción, deterioro o daño deberá notificarlo al Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio Cultural y la Municipalidad respectiva dentro de las 24 horas siguientes. La Dirección, previa verificación de la denuncia a través de la Municipalidad correspondiente, procederá a disponer las medidas de protección y salvaguarda pertinentes.

Art. 76.- Cuando el Estado, las Municipalidades o cualquier otra persona de derecho público o privado realicen o financien la realización de obras en inmuebles urbanos o rurales, al encontrar indicios en los mismos de bienes arqueológicos o paleontológicos, están obligados a informarlo a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. Esta brindará el asesoramiento técnico respectivo, y de ser necesario se contratarán los servicios de arqueólogos, antropólogos o técnicos especializados, con cargo a la obra, a fin de que se asesoren y dirijan los rescates correspondientes, bajo su supervisión. Los Bienes Culturales encontrados, después de ser analizados y registrados, serán devueltos a su propietario para que éste los conserve de acuerdo a la Ley Especial y la presente reglamentación.

Art. 77.- Las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, la Policía Nacional Civil, la Policía Municipal, las autoridades aduaneras y las Gobernaciones Departamentales, están obligadas a prestar su colaboración y apoyo, a solicitud del Ministerio, para la defensa, protección y conservación de los Bienes Culturales a que se refiere la Ley Especial.

Art. 78.- Para la protección y conservación de los Bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural de origen eclesiástico, el Ministerio a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural asesora a las comisiones diocesanas u otras con el objeto de facilitar el cumplimiento de las normas establecidas por la Ley Especial y la presente reglamentación.

Art. 79.- Los bienes culturales muebles e inmuebles quedan sujetos a la conservación, salvaguarda y restricciones que la Ley Especial establece en el presente Reglamento.

Art. 80.- El propietario o poseedor de terrenos declarados Bienes Culturales no podrá oponerse a su reconocimiento, investigación y rescate cuando las investigaciones o excavaciones hayan sido autorizadas por el Ministerio.

Art. 81.- Para los efectos del artículo 41 inciso tercero de la Ley Especial, las licencias concedidas para que en un inmueble o zona se realicen lotificaciones, parcelaciones, edificaciones o demoliciones, deberán ser suspendidas por el

Ministerio de Obras Públicas y la autoridad municipal respectiva, o en su defecto, a través de la Fiscalía General de la República a pedido del Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

No se concederá nuevas licencias respecto de los inmuebles afectados y se dispondrá por los organismos citados la suspensión de toda obra iniciada en los mismos. No podrá continuarse sino con autorización del Ministerio y bajo la supervisión de delegados de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. Tal autorización podrá revocarse en cualquier momento en que el Ministerio, a propuesta de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, lo considere necesario para la conservación del Bien Cultural inmueble.

Art. 82.- Las obras realizadas sin cumplir lo establecido en el artículo que antecede serán ilegales, y el Ministerio de Obras Públicas y el Municipio respectivo, a solicitud del Ministerio, podrá ordenar la remoción o reconstrucción que correspondiera, con cargo al responsable de la infracción y sin perjuicio de las sanciones y penalidades dispuestas por la Ley Especial y la Legislación Vigente.

Art. 83.- Los propietarios o poseedores de Bienes Culturales inmuebles, no podrán realizar en los mismos obras o trabajos que puedan, dañarlos o ponerlos en peligro, ni modificarlos, adicionarlos o alterarlos, en lo sustancial, interior o exteriormente, repararlos, restaurarlos o demolerlos total o parcialmente, ni hacer excavación o construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, la que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras que se autoricen.

Art. 84.- La autorización a que se refiere el artículo anterior será solicitada por la parte interesada, de acuerdo con los formularios y requisitos que establezcan la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, y conforme a la naturaleza de los trabajos u obras propuestas para realizar. Estos últimos deberán llevarse con estricta supervisión de las normas e instrucciones técnicas establecidas en la autorización respectiva, y queda facultada la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural para realizar las visitas e inspecciones necesarias a fin de controlar el cumplimiento de las mismas.

Art. 85.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los dos artículos que anteceden, hará incurrir al responsable en las sanciones dispuestas por la Ley Especial y en el presente Reglamento, sin perjuicio de la paralización de las obras con intervención de la Fiscalía General de la República, Ministerio de Obras Públicas y la Municipalidad correspondiente a pedido del Ministerio, y en su caso, de la total restauración o reconstrucción del Bien dañado a costa del responsable de la infracción.

Art. 86.- Para los efectos del artículo 42 inciso 2 de la Ley Especial, la protección del Bien Cultural comprende su entorno ambiental y paisajístico, necesario para proporcionarle una visibilidad adecuada y acorde. La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural delimitará esta área de influencia.

Art. 87.- A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, los responsables de instalaciones del tipo de las prohibidas por el artículo 42 inciso 2 de la Ley Especial y de conformidad a lo señalado en los dos artículos que anteceden, tendrán un plazo de un año para retirarlas del entorno de los Bienes Culturales.

El incumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, hará incurrir al infractor en las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley Especial.

Art. 88.- Si un Bien Cultural inmueble que sea de propiedad privada se destruyera o dañare por caso fortuito o fuerza mayor, se deberá proceder según dictamen de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural a su restauración o reconstrucción, de acuerdo a su estructura arquitectónica original, bajo la supervisión del Ministerio por intermedio de aquélla, suscribiéndose al efecto el respectivo convenio de común acuerdo con el propietario.

Art. 89.- Los profesionales nacionales y extranjeros para el ejercicio de la profesión u oficio de Restaurador de Bienes Culturales deberán estar registrados en la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural. Dicho registro será de consulta pública.

En caso de incumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, quedará exento de responsabilidad el Ministerio y se ordenará la suspensión de la obra.

Art. 90.- El Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural autorizará, supervisará y rescatará los Bienes Culturales extraídos de naves o barcos naufragados, encontrados en el mar territorial y lagos de la República, los cuales identificará e incluirá en el Registro de Bienes Culturales.

CAPITULO 15

GOCE DE LOS BIENES CULTURALES

Art. 91.- El Ministerio promoverá y apoyará la creación y funcionamiento de museos particulares u organizados por instituciones gubernamentales o no gubernamentales, dedicados a la conservación, difusión y exhibición pública de Bienes Culturales debidamente registrados. Dirección Nacional de Patrimonio Cultural prestará el asesoramiento técnico necesario para ello. En el caso de museos particulares, cuando éstos decidan la exhibición pública o acceso a los mismos.

Art. 92.- El Ministerio, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural convendrá, según la naturaleza del Bien protegido, las condiciones en que se cumplirán los requisitos de seguridad y otras circunstancias relativas al mantenimiento y conservación de los respectivos Bienes Culturales.

Art. 93.- Cuando exista una causa justificada, a criterio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, ésta podrá dispensar al propietario o poseedor de la obligación prescrita en el artículo anterior, y podrá sustituirse la misma por el deber de depositar el Bien Cultural en un local o lugar, público o privado, en condiciones de seguridad, conservación y exhibición adecuados, durante un período convenido entre ambas partes.

Art. 94.- El lo referente a la reproducción fotográfica o por cualquier otro medio de los Bienes Culturales propiedad del Estado realizada por visitantes, la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural determinará lo que corresponda en resguardo a la protección del Bien. En el caso de Bienes Culturales propiedad de particulares, dicha reproducción quedará sujeta a su criterio.

Art. 95.- Para los efectos del artículo 35 de la Ley Especial, las instituciones del Estado, los organismos autónomos, las municipalidades y cualquier otra persona jurídica de derecho público que posea bienes culturales a los que se refiere la misma Ley, tiene la obligación de permitir, a solicitud de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural la visita por el público a los mismos en días y horas previamente señaladas, con fines de goce o estudios.

Art. 96.- Los museos, bibliotecas, hemerotecas, o cinematecas u otros organismos de conservación cultural, en propiedad de personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que posean y exhiban bienes pertenecientes al Patrimonio Cultural de El Salvador y que mantengan servicios de atención al público en general, deberán acordar con la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural condiciones adecuadas de funcionamiento y normas de seguridad en los lugares de exhibición de aquéllos.

Art. 97.- Corresponde al Ministerio a través de la Dirección de Patrimonio Cultural la reproducción, distribución y venta de réplicas y calcos, realizados por cualquier medio, de Bienes Culturales, existentes en los museos, y otros centros de su jurisdicción.

La Dirección Nacional de Patrimonio Cultural podrá autorizar o formalizar convenios con organismos del Estado, con instituciones privadas sin fines de lucro o con empresas comerciales o industriales, para la producción, distribución y venta de tales réplicas calcos o reproducciones, en las condiciones económicas que se acuerden para cada caso.

Art. 98.- Para los fines del artículo 36 de la Ley Especial, en el caso de Bienes Culturales de propiedad privada será necesaria la autorización de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, para que una persona natural o jurídica, quede legalmente habilitada para la reproducción de aquéllos, los que quedarán individualizados en cada caso, al igual que el respectivo procedimiento o medio a utilizar con tal fin.

El interesado deberá presentar su solicitud a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, acreditando de manera fehaciente que cuenta al respecto con autorización del propietario o poseedor de un Bien declarado como un Bien Cultural para su reproducción. Al mismo tiempo mencionará la finalidad comercial o no comercial que dará a las respectivas reproducciones. La Dirección deberá procurar que no se desvirtúe la dignidad propia de los Bienes que integran el Patrimonio Cultural de El Salvador.

Art. 99.- Toda reproducción con fines comerciales podrá ser elaborada en una dimensión semejante al original o en una escala diferente, mayor o menor. La autenticidad y conformidad con los originales serán certificadas por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 100.- La falta de autorización en los términos enunciados en los artículos anteriores, dará lugar al decomiso de la edición de la réplica o calco, así como a la orden de suspender la reproducción o representación.

CAPITULO 16

SANCIONES, RESPONSABILIDAD PENAL NULIDADES

Art. 101.- Las sanciones y penalidades establecidas en la Ley Especial, cuando se trate de una persona jurídica de derecho público o privado, serán impuestas al respectivo representante legal o a los funcionarios, cuando corresponda, que hubieren autorizado u ordenado el hecho o acto que dió lugar a la infracción.

Art. 102.- El funcionario o empleado del Ministerio que fuere autor, cómplice o encubridor de cualquiera de las infracciones y faltas establecidas en la Ley Especial y en el presente Reglamento será destituido de su cargo, según la gravedad de la falta, de conformidad a los procedimientos establecidos por las leyes respectivas, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan por el acto cometido y de la responsabilidad penal consiguiente.

Art. 103.- El Ministerio a través de la Dirección Nacional del Patrimonio Cultural es competente para conocer y establecer la cuantía de las multas señaladas en el artículo 46 de la Ley Especial. El infractor tendrá cinco días perentorios para su cumplimiento; transcurrido dicho término sin que se haya cubierto la obligación, se remitirá al Ministerio de Hacienda la información necesaria para que éste la haga efectiva mediante la vía ejecutiva, por medio de la Fiscalía General de la República.

Art. 104.- El producto de las multas que se establezcan o apliquen, de conformidad a lo dispuesto por la Ley Especial, se depositará en un fondo especial a nombre de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural y se destinará al financiamiento de los programas de dicho organismo.

CAPITULO 17

PATRIMONIO LINGUISTICO, NOMBRES AUTOCTONOS, HISTORICOS Y CULTURALES.

Art. 105.- El Gobierno Central y los Gobiernos Locales están en la obligación de cumplir y hacer cumplir lo establecido en el artículo 44 de la Ley Especial.

CAPITULO 18

ASOCIACIONES CULTURALES

Art. 106.- Las asociaciones culturales cuya finalidad sea la protección, conservación, restauración, difusión o exhibición de los bienes culturales protegidos por la Ley Especial, actuarán de común acuerdo con la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

Art. 107.- Corresponde al Ministerio, a través de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, llevar el registro de las asociaciones culturales legalmente constituídas.

Art. 108.- El Ministerio podrá celebrar convenios con cualquier institución, pública y privada que tendrá como finalidad la protección, conservación y goce de los Bienes Culturales.

CAPITULO 19

INCENTIVOS FISCALES

Art. 109.- Los gastos efectuados durante cada año fiscal por el propietario o poseedor de Bienes Culturales para su conservación, restauración o salvaguarda, que lleven el visto bueno del Ministerio por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, serán deducibles para los efectos señalados en la Ley de Impuesto sobre la Renta.

Art. 110.- Para gozar del beneficio fiscal mencionado en el artículo anterior y conforme lo dispone el artículo 53 de la Ley Especial, los respectivos Bienes Culturales deberán:

a) Tener un satisfactorio mantenimiento y estado de conservación por parte del propietario, poseedor o tenedor correspondiente, constatado mediante un informe periódico expedido por la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural.

b) Haber sido inscrito previamente y de acuerdo a lo establecido por la Ley Especial, en el Registro.

c) Haber cumplido los propietarios, poseedores o tenedores respectivos con los demás deberes y obligaciones previstos por la citada Ley.

Art. 111.- A los incentivos y beneficios fiscales dispuestos por el artículo 53 de la Ley Especial podrán acogerse tanto personas naturales o jurídicas, con o sin fines de lucro, que sean propietarias o poseedoras, mediante títulos debidamente acreditados, de Bienes Culturales protegidos por la Ley citada.

Art. 112.- El contribuyente que pretenda pagar sus obligaciones fiscales mediante la entrega de Bienes Culturales inscritos en el Registro, sean muebles o inmuebles, solicitará por escrito a la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural el previo avalúo de los mismos.

Art. 113.- Conforme al artículo que antecede, el contribuyente interesado manifestará mediante declaración jurada ante la autoridad fiscal su voluntad de pago en especie con Bienes Culturales, en el momento de presentar la declaración correspondiente al impuesto y obligación fiscal de que se trate.

Aceptado el pago mediante la entrega de determinados Bienes Culturales, los mismos serán destinados al Tesoro Cultural Salvadoreño en la forma que determine el Ministerio.

CAPITULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 114.- El Ministerio, por intermedio de la Dirección Nacional de Patrimonio Cultural, gestionará ante la Dirección de la Academia Nacional de Seguridad Pública y con la Policía Nacional Civil, los acuerdos de cooperación y colaboración necesarios para la formación y capacitación del personal de dichos organismos en las áreas especializadas de la protección nacional e internacional del Patrimonio Cultural.

Art. 115.- El Gobierno Central y los Gobiernos Municipales colaborarán con el Ministerio para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de la Ley Especial y del presente Reglamento, y dictarán, en su caso, los instructivos y resoluciones administrativas necesarias para la aplicación de aquéllas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Art. 116.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después del día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

ARMANDO CALDERON SOL,
Presidente de la República.

CECILIA GALLARDO DE CANO,
Ministra de Educación.

D.E. N° 29, del 28 de marzo de 1996, publicado en el D.O. N° 68, Tomo 331, del 15 de abril de 1996.